

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 283.- QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1992 DEL MUNICIPIO DE INDE, DGO..

DECRETO No. 284.- QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1992 DEL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, DGO.-

CALENDARIO OFICIAL.-QUE SEÑALA EL DIA 5 DE FEBRERO COMO ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917.-.....

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SO-
BERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 18 de Noviembre del presente año, el C. Diputado BERNABE SILVESTRE FEDERICO Representante Popular por el IX Distrito Electoral Local, presentó ante ésta H. LVIII Legislatura, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE INDE, DURANGO la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Armando Fraga González, Jaime Ruiz Canaán y Bernardo del Real Sarmiento, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO:- Que una vez recibida por la Comisión se avocó al estudio de la misma, y siendo que es facultad de la Legislatura del Estado el establecer las contribuciones y demás Ingresos que integran la Hacienda Municipal, decretando las Leyes de Ingresos que corresponda a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV, del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Artículo 55, Fracción IV y III inciso c) de nuestra Constitución Política Local.

SEGUNDO:- Que el propósito de la Ley, cuya Iniciativa nos fué turnada, es contener el total de los Ingresos fiscales y financieros que percibirá la Hacienda del Municipio de que se trata durante el año fiscal 1992, para estar en aptitud de hacer -- frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual estará destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO:- Que el H. Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de INDE, DURANGO en su Sesión Ordinaria de fecha 6 de Noviembre aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1992, estimando los conceptos de Ingresos que permitirán al propio Ayuntamiento, proporcionar los servicios públicos que deben a la Ciudadanía, tomando en consideración la difícil situación económica que en los últimos años ha limitado la solvencia financiera del propio Municipio.

CUARTO:- Que la comisión coincide en las consideraciones formuladas por el autor de la Iniciativa, en que los referidos conceptos de Ingresos contemplados en la misma, son adecuados a la situación económica existente, tanto en el Estado como en nuestro País.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO No. 283

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:
INDE, DGO.

ARTICULO 1o.- El Municipio de INDE, DGO. percibirá en el ejercicio fiscal de 1992 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

MILES DE PESOS

I.- IMPUESTOS	35'005
1.- Predial	18'514
2.- Sobre Traslación de Dominio Bienes Inmuebles	16'491
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas	0
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes	0
6.- Sobre Anuncios	0
II.- DERECHOS	9'228
1.- Por Servicio de Rastro	1'046
2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales	100
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales	0
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones	0
5.- Sobre Fraccionamientos	0
6.- Por Cooperación para Obras Públicas.	100
7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura	3'703

MILES DE PESOS

8.-	Por Servicio de Agua	0
9.-	Por Servicio de Saneamiento	0
10.-	Sobre Vehículos	0
11.-	Por Registro de Fierros de Herrar y expedición de Tarjetas de Identificación	0
12.-	Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones	0
13.-	Sobre Empadronamiento	0
14.-	Por Expedición de Licencias y Refrendos	0
15.-	Apertura de negocios en horas extraordinarias	0
16.-	Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública	0
17.-	Por Revisión, Inspección y Servicios	0
18.-	Por Servicio Público de Iluminación	4'279
19.-	Por la Explotación Comercial de Material de Construcción	0

III.- PRODUCTOS

0

1.-	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio	0
2.-	Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio	0
3.-	Por Establecimiento o Empresas que dependan del Municipio	0
4.-	Por Créditos a Favor del Municipio	0
5.-	Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados	0
6.-	Los que se obtengan de la Venta de Objetos recogidos por Autoridades Municipales	0
7.-	Por Estacionamiento de Vehículos	

en vía pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo

0

MILES DE PESOS

IV.- APROVECHAMIENTOS

1'480

1.- Recargos	0
2.- Multas Municipales	100
3.- Rezagos	0
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resolución firme de Autoridad competente	0
5.- Donativos y Aportaciones	1'380
6.- Subsidios	0
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, - Empresas de Participación Estatal y de cualquiera -- otras personas	0
8.- Multas Federales no Fiscales.	0
9.- No especificadas	0

V.- PARTICIPACIONES

977'849

1.- Las que conforme a la Ley - corresponden a los Municipios en el rendimiento de - los Impuestos Federales o del Estado	977'849
---	---------

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

85'028

1.- Los que con ese carácter y -- excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios - accidentales.	84'928
2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con - autorización y aprobación de - la H. Legislatura del Estado	100
3.- Aportaciones Extraordinarias -	

de los gobiernos Federal y --
Estatal

0

MILES DE PESOS

4.- Los Adicionales sobre -
Impuestos y Derechos Mu-
nicipales que decrete el
Congreso para el sosteni-
miento de Instituciones
diversas. 0

5.- Expropiaciones 0

6.- Otras Operaciones Extra-
ordinarias. 0

TOTAL: \$ 1,108'590

ARTICULO 2o.- Los Ingresos establecidos por esta Ley se causa-
rán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por
la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado
de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Le-
yes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y --
Acuerdos relativos.

ARTICULO 3o.- La Recaudación proveniente de todos los concep-
tos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines espe-
ciales, se hará a través de la Tesorería Municipal correspon-
diente.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas
prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los con-
ceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener
en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente,
el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados
exclusivamente por dicha Tesorería.

ARTICULO 5o.- Las cantidades que se recauden por los diver-
sos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en -
la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse,
cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de
la propia Tesorería.

ARTICULO 6o.- Los adeudos provenientes de la aplicación de -
las Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con
las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y -
serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas
a la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 7o.- Cuando no se cubran las contribuciones en la -
fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los
Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en

concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dicho recargo se calcularán a una tasa del 2.0% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

ARTICULO 8o.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 2.0% mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO 9o.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, durante los meses de Enero y Febrero, dará lugar a un descuento del 10% sobre su importe, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS :

PRIMERO:- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1992 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO:- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO:- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.
- 5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

CUARTO:- Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fijación de -

numeros Oficiales.

- 11.- Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.
- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la seguridad pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

QUINTO:- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO:- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano gobernador Constitucional del Estado, dispondrá - se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en -- Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de Noviembre del año de (1991) mil novecientos noventa y uno.


DIP. LUIS FRANCISCO ARREOLA LEYVA
PRESIDENTE


DIP. JESUS GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIO


DIP. DOMINGO MASCORRO RENTERIA
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Ramirez
LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Salvador Mendivil Hernandez
LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, saluda:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 18 de Noviembre del presente año, el C. Diputado - PROFR. LORENZO ORTEGA FLORES, Representante Popular por el III Distrito Electoral Local, presentó ante ésta H. LVIII Legislatura, Iniciativa que contiene LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DURANGO., la cual fué turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Armando Fraga González, Jaime Ruiz Canaán y Bernardo del Real Sarmiento, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO:- Que una vez recibida por la Comisión se avocó al estudio de la misma, y siendo que es facultad de la Legislatura del Estado el establecer las contribuciones y demás Ingresos - que integran la Hacienda Municipal, decretando las Leyes de Ingresos que corresponda a los Municipios del Estado, todo ello de conformidad con lo establecido en la Fracción IV, del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el Artículo 55, Fracción IV y III inciso c) de nuestra Constitución Política Local.

SEGUNDO:- Que el propósito de la Ley, cuya Iniciativa nos fué turnada, es contener el total de los Ingresos fiscales y financieros que percibirá la Hacienda del Municipio de que se trata durante el año fiscal 1992, para estar en aptitud de hacer --

frente a las necesidades del gasto público municipal, el cual estará destinado a satisfacer los requerimientos de servicios públicos, sociales y materiales de la población del municipio.

TERCERO:- Que el H. Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de M E Z Q U I T A L, D U R A N D O, en su Sesión Ordinaria de fecha 8 de Octubre, aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio Fiscal de 1992, estimando los conceptos de Ingresos que permitirán al propio Ayuntamiento, proporcionar los servicios públicos que deben a la Ciudadanía, tomando en consideración la difícil situación económica que en los últimos años ha limitado la solvencia financiera del propio Municipio.

CUARTO:- Que la comisión coincide en las consideraciones formuladas por el autor de la Iniciativa, en que los referidos conceptos de Ingresos contemplados en la misma, son adecuados a la situación económica existente, tanto en el Estado como en nuestro País.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

D E C R E T O No. 284

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:
MEZQUITAL, DGO.

ARTICULO 1o.- El Municipio de M E Z Q U I T A L, D U R A N G O, percibirá en el ejercicio fiscal de 1992 los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

	MILES DE PESOS
I.- IMPUESTOS	32'100
1.- Predial	23'950
2.- Sobre Traslación de Dominio Bienes Inmuebles	7'000
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas	0
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1'150
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes	0

6.- Sobre Anuncios 0

II.- DERECHOS 7'493

1.- Por Servicio de Rastro 100

2.- Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales 104

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales 0

4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparación y Demoliciones 0

5.- Sobre Fraccionamientos 0

6.- Por Cooperación para Obras Públicas. 100

7.- Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura 100

MILES DE PESOS

8.- Por Servicio de Agua 6'989

9.- Por Servicio de Saneamiento 0

10.- Sobre Vehículos 0

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y expedición de Tarjetas de Identificación 0

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones 0

13.- Sobre Empadronamiento 0

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos 0

15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias 0

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública 0

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios 0

18.- Por Servicio Público de Iluminación 100

19.- Por la Explotación Comercial de Material de Construcción 0

III.- PRODUCTOS

1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio	0
2.- Arrendamiento de Bienes propiedad del Municipio	0
3.- Por Establecimiento o Empresas que dependan del Municipio	0
4.- Por Créditos a Favor del Municipio	0
5.- Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados	0
6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos recogidos por Autoridades Municipales	0
7.- Por Estacionamiento de Vehículos en vía pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores de tiempo	0

MILES DE PESOS

IV.- APROVECHAMIENTOS

7'420

1.- Recargos	100
2.- Multas Municipales	920
3.- Rezagos	100
4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resolución firme de Autoridad competente	0
5.- Donativos y Aportaciones	100
6.- Subsidios	0
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, - Empresas de Participación Estatal y de cualquiera -- otras personas	0
8.- Multas Federales no Fiscales.	0
9.- No especificadas	6'200

V.- PARTICIPACIONES

1,081'778

1.- Las que conforme a la Ley -
corresponden a los Municipios en el rendimiento de -
los Impuestos Federales o
del Estado 1,081'778

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS 77'398

1.- Los que con ese carácter y --
excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para -
el pago de Obras o Servicios -
accidentales. 77'398

2.- Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de - la H. Legislatura del Estado 0

3.- Aportaciones Extraordinarias -
de los gobiernos Federal y --
Estatal 0

MILES DE PESOS

4.- Los Adicionales sobre -
Impuestos y Derechos Municipales que decrete el Congreso para el sosténimiento de Instituciones diversas. 0

5.- Expropiaciones 0

6.- Otras Operaciones Extraordinarias. 0

TOTAL: \$ 1,206'189

=====

ARTICULO 2o.- Los Ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y -- Acuerdos relativos.

ARTICULO 3o.- La Recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas

prestaciones fiscales establecidas por esta Ley por los conceptos antes mencionados, los contribuyentes deberán obtener en todos los casos, de la Tesorería Municipal correspondiente, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería.

ARTICULO 5o.- Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal correspondiente y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza en los registros de la propia Tesorería.

ARTICULO 6o.- Los adeudos provenientes de la aplicación de las Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva.

ARTICULO 7o.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán a una tasa del 2.0% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea, las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

ARTICULO 8o.- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 2.0% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 9o.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, durante los meses de Enero y Febrero, dará lugar a un descuento del 10% sobre su importe, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS :

PRIMERO:- Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1992 y su vigencia durará hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO:- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO:- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142 de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales.

I.- IMPUESTOS:

- 3.- Sobre ejercicios de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas.
- 5.- Sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.
- 6.- Sobre Anuncios.

CUARTO:- Toda vez que se encuentra en vigor el Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 de fecha 31 de Enero de 1982, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

II.- DERECHOS:

- 3.- Por servicios de alineación de Predios y fijación de números Oficiales.
- 11.- Por registro de fierros de herrar y expedición de tarjetas de identificación para los ganaderos.
- 12.- Sobre certificaciones, registros, actas y legalizaciones.
- 13.- Sobre empadronamiento.
- 14.- Por expedición de licencias y refrendos.
- 15.- Apertura de negocios en horas extraordinarias.
- 16.- Por inspección y vigilancia para la seguridad pública.
- 17.- Por revisión, inspección y servicios.

QUINTO:- La recaudación y administración de los Ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales Estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO:- Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

El Ciudadano gobernador Constitucional del Estado, dispondrá - se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en -- Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiseis días del mes de Noviembre del año de (1991) mil novecientos noventa y uno

DIP. LUIS FRANCISCO ARREOLA LEYVA
PRESIDENTE

DIP. JESÚS GUTIERREZ VARGAS.
SECRETARIO

DIP. DOMINGO MASCORRO RENTERIA
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

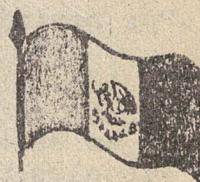
Ramirez
LIC. JOSE RAMIREZ GAMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Mendieta
LIC. SALVADOR MENDIVIL HERNANDEZ.

EL CALENDARIO OFICIAL SEÑALA 5 DE FEBRERO

ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917



Las Cartas Fundamentales de México, promulgadas el 5 de febrero de 1857 y 1917, son fruto y expresión viva de los más caros anhelos del pueblo mexicano. La Revolución Mexicana de 1910, reanudada en 1913, es el antecedente histórico inmediato de la carta magna vigente.

El Congreso Constituyente de 1916-1917, convocado por el C. Venustiano Carranza, se reunió en la ciudad de Querétaro, Qro., realizando sus históricas sesiones en el actual Teatro de la República, y expidió la Carta Fundamental que nos rige, la cual se promulgó el 5 de febrero de 1917, y que entró en vigor el día 10. de mayo del mismo año.

Los principios del proyecto nacional que contiene la Constitución de 1917 son síntesis de las aspiraciones que el pueblo ha planteado, ratificando y desarrollado en su trayectoria hacia la integración de su nacionalidad, organización política y afirmación soberana.

Día solemne para toda la Nación según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1930, y en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicado el 8 de febrero de 1984.